

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRANSITO

JUICIO PENAL N°: 178-2012

RESOLUCIÓN N°: 238-12

PROCESADO: VERA BENAVIDES WILSON JACINTO

OFENDIDO: VIEJÓ TOMALÁ BOLIVAR ERNESTO

INFRACCIÓN: TRANSITO Y MUERTE

RECURSO: CASACION



JUEZA PONENTE: Dra. Lucy Blacio Pereira

Juicio No. 178-2012-T-LBP

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.-

Quito, 09 de julio de 2012.- Las 11H00.-

VISTOS.- I.- ANTECEDENTES

1.1.- La sentencia impugnada mediante recurso de casación es la dictada por la Sala Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, el 20 de octubre del 2011, las 13h57, en la cual "...resuelve negar el recurso de apelación presentado por el sentenciado y, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia venida en grado...". La sentencia confirmada es la dictada por el Juez Segundo Provincial de Tránsito de Los Ríos -Quevedo, el 22 de septiembre del 2011, en la cual declara al imputado Wilson Jacinto Vera Benavides, de ser el autor responsable del delito tipificado y sancionado en el Art. 127 con las circunstancias b) y c) y con las circunstancias agravantes del Art. 133 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, imponiéndole la pena de cinco años de prisión ordinaria, por la muerte de quienes en vida se llamaron Beatriz del Carmen Landázuri Macías y Mónica Patricia Avellán Aguayo y lesiones del niño Jefferson Viejo Landázuri. Impone además en la sentencia el pago de la multa de veinte remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, además de la indemnización por daños y perjuicios cuya cuantía se calcula en la misma sentencia por el monto de \$36.000 dólares, por las muertes y lesiones ocasionadas y los gastos incurridos a concepto de exequias, daño emergente, lucro cesante, costas procesales y honorarios profesionales; acepta la acusación particular presentada por el señor Bolívar Ernesto Viejo Tomalá, por sus propios derechos y como procurador común de Héctor Williams Mero Macías.

II.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal de Casación avocó conocimiento del procedimiento en providencia de 14 de mayo del 2012, a las 10h00.

No se ha impugnado la competencia del Tribunal, ni al Juez y Juezas que lo integramos.

III.- VALIDEZ PROCESAL

La presente causa se ha tramitado de conformidad a lo establecido en la Ley de Tránsito, Transporte Terrestre, y Seguridad Vial; y en el Código de Procedimiento Penal, con observancia de las formalidades legales, al no existir vicios de procedimiento, ni omisión de solemnidad



sustancial alguna que hubiere podido influir en su decisión final, se declara la validez de lo actuado.

IV.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

4.1.- Por el recurrente Wilson Jacinto Vera Benavides¹

El procesado, representado por su defensor Dr. Jorge Fernández Caicedo fundamenta su recurso indicando en lo principal: 4.1.1.- Que propuso el recurso de casación contra la sentencia que dictó el Juez Segundo Provincial de Tránsito de los Ríos, porque no cumple con lo dispuesto en el Art. 309 del Código de Procedimiento Penal, pues no determina los siete numerales que deben cumplirse, entre estos el segundo que corresponde a la enunciación de las pruebas practicadas y la relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos del acusado que el Tribunal estime probados; 4.1.2.- Que se ha infringido el Art. 4 del Código Penal que prohíbe la interpretación extensiva, que no se debió imponer la pena contenida en el Art. 127 de la Ley Orgánica de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, porque no esta motivada en la sentencia; que se ha probado que hubo una situación catastrófica y por tanto fuerza irresistible en el cometimiento de la infracción contemplada en el Art. 18 del Código Penal; 4.1.3.- Que las personas no observaron lo dispuesto en el Art. 265 numerales 1, 2 y 5 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en concordancia con el Art. 266 de este mismo Reglamento, que los peatones se cruzan sin precaución y esto no ha sido catalogado en la sentencia; que la Fiscalía nunca probó la imprudencia del peatón y siempre el chofer es el culpable y termina manifestando que espera que este Tribunal revise la sentencia y corrija los errores de derecho.

4.2.- Contestación de la fundamentación del recurso de casación por parte de la Fiscalía General del Estado²

El Fiscal General del Estado, representado por el Dr. José García Falconí, en lo principal manifiesta lo siguiente: 4.2.1.- El recurso basado en la supuesta inaplicación de la ley al no estar motivada la sentencia del Juzgado Segundo de Tránsito de Los Ríos es improcedente ya que en la parte resolutive de ésta se citan claramente los artículos de la ley pertinentes para la valoración e imposición de la pena en relación con el hecho que se adecua al delito tipificado en el artículo 127 literales b) y c) con el agravante del artículo 133 del mismo cuerpo legal por haber causado la muerte de dos personas, Carmen Landázuri Macias y Mónica Patricia Avellan Aguayo y lesiones del menor Jefferson Viejo Landázuri. A esta sentencia se ha interpuesto el

¹Véase audiencia oral, pública y de contradictorio de recurso de casación

²Véase audiencia oral, pública y de contradictorio de recurso de casación



recurso de apelación el cual fue negado por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos que confirmó en todas sus partes la sentencia venida en grado. Determinándose doble conforme, de esta sentencia el acusado ha interpuesto el recurso de casación pero su procurador el señor abogado Luis Fernández Caicedo; 4.2.2.- Señala que el defensor del procesado ha argumentado que el mencionado recurso es en contra de la sentencia de primera instancia lo cual es improcedente dentro de nuestro ordenamiento jurídico y hace referencia al artículo 349 del Código de Procedimiento Penal. Indica que el recurso de casación será procedente para la Corte Nacional de Justicia, cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación y en el segundo inciso de forma imperativa se señala que no serán admitidos los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba. Y en la fundamentación el recurrente ha solicitado una nueva valoración de la prueba. En el caso en concreto la sentencia de la segunda instancia se encuentra debidamente motivada por existir el delito tipificado que se adecua al lamentable hecho que ocasionó la muerte de dos peatones y las heridas de un tercero incapacitándolo por 90 días, debido a la imprudencia del imputado que además como ha sido demostrado había ingerido alcohol y conducía a exceso de velocidad, por lo cual su capacidad de conducir se ha visto afectada provocando el accidente. Por esta razón la fiscalía solicita se deseche el recurso de casación y se devuelva el proceso al juez a-quo a fin de que se ejecute la sentencia.

V.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

5.1.- En la Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador se establece que "(...) El Estado constitucional de derechos y justicia, es a su vez, una forma particular de expresión del Estado, caracterizada por la existencia de una Constitución material y rígida, el carácter normativo y vinculante de la misma; y, el control judicial de constitucionalidad en cabeza de un órgano especializado, que tiene la potestad de interpretar, en última instancia, la Constitución. En cuanto al carácter normativo y vinculante de la Constitución, esto significa que ésta constituye norma jurídica directamente aplicable, y que por lo tanto, todas las instituciones y los ciudadanos tienen la obligación de tomar sus reglas y principios como primera premisa de aplicación y decisión; y que en consecuencia, habrán de observarse a la luz del texto constitucional todas las normas del ordenamiento jurídico..."³. En la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia, el recurso de casación pasa además de cumplir la función de revisión o control de la aplicación de la ley hecha por los tribunales de instancia y la unificación de criterios

³Sentencia 002-03-SI-CC, R.O. 487, 12-XI-2008



jurisprudenciales, a la función de tutela de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos.

5.2.- El derecho a la impugnación está garantizado en el artículo 8, numeral 2, literal h) de la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que dice: "*Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*"; artículo 14, numeral 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del año 1966, que establece que "*toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme lo prescrito por la ley*"; En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, se encuentra estatuido en el artículo 76, numeral 7, literal m de la Constitución de la República del Ecuador, en tanto que la casación propiamente dicha, como medio impugnatorio, se encuentra regulada en los artículos 349 al 358 del Código de Procedimiento Penal.

5.3.- El tratadista Claus Roxin⁴ define a la casación como un recurso limitado. Permite únicamente el control *in iure*. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y solo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho material o formal.

5.4.- El recurso de casación por su naturaleza constituye un recurso especial y extraordinario, pues procede únicamente en virtud de las causales taxativamente establecidas en la ley, y que tiene por objeto el estudio de la sentencia a fin de determinar si la misma ha incurrido en una violación de la ley, ya sea por haberse contravenido expresamente su texto, por haberse hecho una falsa aplicación de la misma, o por haberla interpretado erróneamente, conforme lo establece el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal; de tal manera que la casación representa un juicio sobre la sentencia, consecuentemente no constituye una instancia adicional, por lo tanto, el Tribunal de casación no está facultado para revisar la totalidad de la cosa litigiosa, tanto en los hechos facticos, como en los aspectos normativos, ni mucho menos revalorizar la prueba, lo que está expresamente vedado al Tribunal de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 349 *ibidem*.

5.5.- La casación por su carácter extraordinario y especial exige que el recurrente al concretar la fundamentación del recurso, determine de manera clara y precisa el error de derecho en que habría incurrido el juzgador, y una vez determinado el error encasillarlo en una de las causales que dan lugar al recurso de casación, esto es, la violación de la ley, por contravención expresa

⁴Orlando A. Rodríguez CH. Casación y Revisión Penal, Editorial S.A. Bogotá, Colombia. 2008. Pág. 18.



de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación⁵. En la especie, la fundamentación del recurrente carece de sustento legal al basar su análisis en la resolución dictada por el Juez Segundo de Tránsito de Los Ríos, la misma que no es susceptible de casación, lo que torna por este solo hecho en inadmisibles el recurso; a más de que, en su exposición señala de manera general, vaga, y escueta, que la sentencia que se recurre viola la ley porque no se encuentra debidamente motivada sin concretar en que normas sustantivas o adjetivas se soslaya el ordenamiento jurídico. Es evidente que el recurrente solicita que el Tribunal de Casación realice una nueva valoración de la prueba, en tanto que su fundamentación se contrae a los hechos fácticos y a la valoración probatoria, aspectos que no son susceptibles de ser conocidos y resueltos por este Tribunal de Casación, quien por disposición expresa de la ley tiene vedado hacer una revalorización de la prueba, puesto que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y solo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho material o formal, tanto más que la prueba actuada en relación a los hechos fácticos fueron valoradas en dos instancias cumpliendo así con el principio de doble conforme.

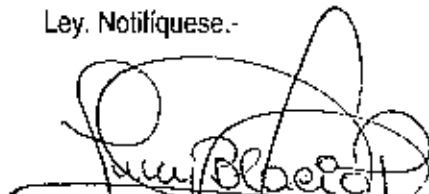
Del análisis de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, se determina que esta cumple con el estándar establecido en el Art. 76.7.I de la Constitución de la República del Ecuador, pues existe una justificación racional del ordenamiento jurídico al caso concreto, que respeta y no vulnera los derechos de los sujetos procesales y establece una adecuada conexión entre los hechos y las normas. La sentencia que se impugna, tanto en su parte considerativa como resolutive se refiere exactamente y en la dimensión objetiva de los acontecimientos y conducta sujetos a juzgamiento; es decir se respalda en los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en los considerandos de la misma. El Tribunal juzgador tiene la certeza tanto de la existencia de la infracción (elemento objetivo), cuanto de la responsabilidad penal del procesado (elemento subjetivo) en calidad de autor de la infracción de tránsito tipificada y sancionada en el Art. 127, literales b y c de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, considerando las circunstancias agravantes del Art. 133 ibídem.

En conclusión, este Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito encuentra que la sentencia recurrida es congruente y no arbitraria, ajustándose al estándar constitucional establecido en el Art. 76 numeral 7, literal I de la Constitución de la República del Ecuador, no habiéndose acreditado por parte del recurrente los

⁵ Art. 349 del Código de Procedimiento Penal



errores de derecho en los que habría incurrido la Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos que confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez Segundo Provincial de Tránsito de Los Ríos que condenó al señor Wilson Jacinto Vera Benavides como autor responsable del delito de tránsito tipificado y sancionado en el Art. 127 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Por lo expuesto **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, con fundamento en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal este Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, declara improcedente el recurso de casación presentado por el procesado señor Wilson Jacinto Vera Benavides. Ejecutoriada esta sentencia devuélvase el expediente a la autoridad de origen para los fines de Ley. Notifíquese.-


Dra. Lucy Blacio Perera
JUEZA NACIONAL PONENTE

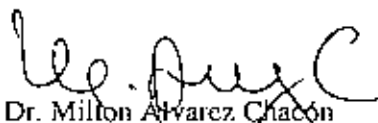

Dra. María Rosa Merchán Larrea
JUEZA NACIONAL


Dra. Vicente Robalino Viljafuerte
JUEZ NACIONAL

Certifico:


Dr. Milton Álvarez Chacón
SECRETARIO RELATOR

En la ciudad de Quito, a los nueve días del mes de julio del dos mil doce, a partir de las dieciséis horas, notifico con la sentencia que antecede, al Fiscal General del Estado, por boleta dejada en el casillero judicial N° 1207; a Wilson Jacinto Vera Benavides, por boleta dejada en el casillero judicial N° 5888; y, a Bolívar Ernesto Viejo Tomalá y otros, por boleta dejada en el casillero judicial N° 5711, de la Defensoría Pública, por cuanto no han señalado casillero judicial en esta ciudad.- Certifico.-



Dr. Milton Alvarez Chacón

**SECRETARIO RELATOR DE LA SALA DE LO PENAL MILITAR, PENAL
POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

